

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, con forme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III DE LAS RESERVAS

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y prestaciones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización, constituidos con el 0'50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de reaseguro, que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que el Servicio de Mutualidades establezca, a fin de cubrir los excesos de riesgos que actualmente se determinen.

Art. 77 Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo o por bienes inmuebles hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde...

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me ha sido conferidas por el Sr. Gobernador, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial de relaciones de características del término municipal de V. distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Table with columns: CULTIVOS, Clases, Hectáreas. Lists various agricultural products and their corresponding land areas.

Lo que se hace público por medio de este periódico en Soria 12 de mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial Benito.

de la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante a disposición de los Organos de Gobierno Centrales. De este porcentaje se traerá la cantidad que la Junta Rectora acuerde destinar a las atenciones previstas en el artículo 110.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Con los excedentes que resultaren después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se formará un fondo de garantía, que se destinará a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

CAPITULO IV SISTEMA CONTABLE

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Inventarios y Balances.
d) Libro de Movimiento de Caja.
e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

2.º Que el presupuesto anual de ingresos se eleva a ochocientos noventa y dos mil setecientas pesetas veintinueve céntimos, por lo que aquella tasación no llega ni con mucho...

- g) Libro de...
h) Registro...
i) Otros libros...

Art. 83. Las oficinas organizadas por el Ministerio de Trabajo, Sede Central, y las Instituciones representadas...

Jefatura provincial

Aviso de gran Titular...

En cumplimiento de abril último (1952), referente al Escalafón del personal de Titulares o de Ayudantes...

el envío inmediato (plazo máximo próximo) de un expediente en que expresamente se haga constar el nacimiento en Soria 15 de mayo de 1952.

provincial de Soria...

AYUN

TAR

Don Artemio Presidente. Hago saber a todos los señores de mi Presidencia correspondientes que en el último, entre otros asuntos, se ha acordado lo siguiente:

«Enajenación de bienes.—Examinado el expediente de enajenación del edificio destinado a vivienda del señor Médico Titular y el cubierto anexo a la misma, de cuya documentación resulta: 1.º Que dichos bienes aparecen valorados pericialmente en setenta y cinco mil pesetas.

Contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario San Andrés de San Pedro.

Imprenta provincial.

Boletín Oficial

LA PROVINCIA DE SORIA

DESCRIPCIÓN Pesetas... 50... 26... 2... 1 50... 0 75... 1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PERNINCALES

ADVERTENCIAS 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia. 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

del Montepío Nacional... orden ministerial de 24 de marzo de 1952

TITULO V Prestaciones CAPITULO PRIMERO DE SUS CLASES

El Montepío concederá a los asociados las prestaciones que se detallan a continuación, siempre que reúnan las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos: por Jubilación. por Invalidez. Subsidio de Viudedad. de Orfandad. por Larga Enfermedad. por defunción. de Sanitaria. por Nupcialidad. por Natalidad. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en las disposiciones establecidas en la orden de julio de 1950.

CAPITULO II PENSIONES POR JUBILACIÓN

Se concederá una pensión por jubilación a los socios que, al cesar en el servicio de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes: haber cumplido sesenta y cinco años de edad. haber una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. haber cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 126 de estos Estatutos.

CAPITULO III PENSIONES POR INVALIDEZ

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad: 1.º Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad. 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento pa...

Table showing pension percentages based on years of service: 20 años: 40 por 100; 30 años: 50 por 100; 40 años: 60 por 100; 50 o más años: 70 por 100.

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período anterior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses. Si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

El tanto por ciento que corresponda aplicar conforme a la antigüedad laboral del asociado se verá, a su vez, incrementado en un 1 por 100 por cada año que el beneficiario se retrase en la solicitud de la pensión, con el tope del 5 por 100 de incremento, que se aplicará a los que se jubilen con setenta o más años.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviere a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III PENSIONES POR INVALIDEZ

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo. No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause...

ra determinar la cuantía de la pensión. Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad laboral, determinándose conforme a la siguiente escala:

Table showing pension percentages based on years of service: 20 años: 40 por 100; 30 años: 50 por 100; 40 años: 60 por 100; 50 o más años: 70 por 100.

derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de diecinueve años.

c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido sienta de pensionista del Montepío por larga enfermedad y reúna los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará aplicando de la escala establecida para la jubilación en el artículo 88, teniendo una cuantía mínima en todo caso, del 50 por 100 del salario regulador.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

después de haber sido inmunizados todos los animales receptivos y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 17 de mayo de 1952. El Gobernador, LUIS LOPEZ PANDO.

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### Delegación de Hacienda en Soria

Ley de 17 de julio de 1951, por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la ley del Timbre, de 18 de abril de 1932.

(Continuación)

(Escala núm. 5)

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, timbre especial móvil de 15 céntimos.

En poblaciones hasta 100.000 habitantes, timbre especial móvil de 30 céntimos.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de 45 céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de 60 céntimos.

#### II.—Publicidad interior

A) RÓTULOS FIJOS O MÓVILES, POR MEDIO DE PINTURA, AZULEJOS, CRISTAL, HIERRO, HOJALATA LITOGRAFIADA Y DEMÁS MEDIOS DE LARGA DURACIÓN

a) Dentro del casco de población.—Será de aplicación la escala siguiente:

(Escala número 6)

En poblaciones hasta 20 000 habitantes, timbre móvil de 1'50 pesetas.

En poblaciones hasta 100 000 habitantes, timbre móvil de 3 pesetas.

En poblaciones de más de 100 habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de 4'50 pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de 7'50 pesetas.

b) Fuera del casco de población.—Satisfarán el timbre de publicidad con arreglo a esta escala:

(Escala número 7)

En poblaciones hasta 20 000 habitantes, timbre móvil de 50 céntimos.

En poblaciones hasta 100.000 habitantes, timbre móvil de 1'50 pesetas.

En poblaciones de 100.000 habitantes en adelante, timbre móvil de 3 pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de 4'50 pesetas.

Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etc., las dos escalas inmediatamente anteriores tendrán un recargo, respectivamente, de 1'50 pesetas o 50 céntimos, según que tales

rótulos o letreros estén colocados dentro o fuera del casco de población.

B) CARTELES LITOGRAFIADOS O IMPRESOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO GRÁFICO Y DEMÁS ARTES DE IMPRESIÓN O REPRODUCCIÓN, BIEN SEA SOBRE PAPEL, CARTULINA O CARTÓN, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 8)

En poblaciones hasta 20 000 habitantes inclusive, timbre especial móvil de 5 céntimos.

En poblaciones hasta 100.000 habitantes inclusive, timbre especial móvil de 10 céntimos.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de 15 céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de 20 céntimos.

#### III.—APLICACION DE LA ESCALA GENERAL Y PRIMERA ESPECIAL DEL CONCEPTO SEGUNDO

Las escalas números 4, 6 y 7 y sus recargos se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción. Las escalas números 5 y 8, por cada 10 decímetros cuadrados o fracción.

#### 2.—MUESTRAS GRATUITAS

(Escala número 9)

Se reintegrarán con timbre especial móvil de 30 céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía, se fijará en las muestras gratuitas un timbre igual al de tal producto».

«Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban o tengan interés en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que se considere sus deudores».

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 3.º Los tipos y escalas establecidos por esta Ley se aplicarán a partir de 1 de enero de 1952 y asimismo a las declaraciones presentadas

fuera de plazo, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Art. 4.º Las escalas fijadas en los artículos que se redactan no estarán afectadas por el aumento del 5 por 100 establecido en la Ley de 23 de diciembre de 1948

Orden ministerial de 12 de noviembre de 1951, por la que se da nueva redacción a los artículos 183 a 190, ambos inclusive, del Reglamento de la ley del Timbre, referente al «Timbre de publicidad».

Ilustrísimo señor:

Autorizado este Ministerio por la ley de 17 de julio del corriente año (B. O. del día 18) para dictar las disposiciones reglamentarias o aclaratorias pertinentes, la plena efectividad de la misma impone la necesidad de desarrollar con minuciosidad la nueva redacción dada a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y 222 de la ley del Timbre, utilizando los artículos 183 al 190 de su Reglamento de 29 de abril de 1909, a fin de evitar que la subsistencia de su actual redacción permita suponer era intención legal su aplicación subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 183 al 190, ambos inclusive, del Reglamento de la ley del Timbre quedarán redactados así:

Productos marcados (primer concepto)

«Artículo 183. Complemento al concepto de productos marcados.—No se considerará que un producto está marcado por el sólo hecho de hallarse contenido en cajones, sacos y demás embalajes, utilizados para el transporte de los mismos, aunque dichos envases o embalajes lleven indicaciones genéricas relativas al nombre del artículo, a su medida, clase, composición, color, numeración para la venta, etc., siempre que no se expongan ni se vendan al público, contenidos en los mismos.

Productos marcados de primera necesidad.—Se considerarán como productos marcados de primera necesidad las legumbres y las harinas obtenidas directamente de ellas, sin ulterior transformación y mezcla, las patatas, las féculas obtenidas de las mismas

en forma directa, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los huevos, la leche natural, pasteurizada, deshidratada o en polvo, el azúcar y el aceite de oliva. Para que cualquier otra clase de productos marcados puedan considerarse de primera necesidad, a efectos del Timbre de publicidad, será requisito indispensable que, previa instancia razonada del Organismo que lo solicite, se les dé tal consideración por orden del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección general del Timbre, debiendo resolverse también por orden ministerial las peticiones referentes a artículos o productos marcados que se estime no reúnen caracteres de analogía con los declarados de primera necesidad a efectos del Timbre de publicidad.

Especialidades farmacéuticas.—Se entenderá por especialidad farmacéutica, a efectos fiscales, todo medicamento o alimento medicamento, de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los Registros Farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta.

Productos marcados continentes —En los casos de productos marcados que agrupen otros de idéntica naturaleza, cuyo precio de venta sea inferior a tres pesetas, se considerará como base de gravamen la suma total de los precios de venta de los productos agrupados.

Concepto de envase forzoso.—De acuerdo con la Ley se equipara y define este concepto como el de envase cuya devolución se efectúe al fabricante o comerciante por el consumidor, y a efectos de la fijación de la base del Impuesto, mediante deducción del precio del envase, deberá constar previamente la admisión y precio de tal devolución y comprobarse documentalmen- talmente que ésta se realiza

Muestras gratuitas.—Se considerarán como tales las referentes a artículos o productos marcados que se vendan en el mercado, siempre que con- tengan la indicación de ser muestra gratuita y estar prohibida la venta de la misma.

**Artículo 184. Pago del Timbre de publicidad de productos marcados.**—El pago del Timbre de publicidad de productos marcados puede satisfacerse adhiriendo al producto marcado el Timbre especial móvil correspondiente con arreglo a la escala aplicable o mediante pago a metálico. En este caso, además de cumplir las condiciones genéricas y específicas que en la ley y este Reglamento se exige a los productos marcados, será preciso cumplir las formalidades siguientes:

a) Solicitud a la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma establecida, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda. La solicitud irá suscrita por dicho Banco o Casa comercial, acompañando a la misma el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte con arreglo al apartado anterior.

b) Informe por la Inspección Técnica del Timbre sobre si la organización comercial y contable de la Empresa ofrece las debidas garantías, a fin de comprobar en todo momento el número de productos marcados producidos y remitidos. Este informe deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses.

c) Acuerdo de la Delegación de Hacienda a este respecto.

d) Presentación, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, de relaciones juradas, en que se hará constar:

1.º Los documentos de formalización de venta, por el número de orden en que fueron expedidos.

2.º El punto de destino.

4.º El importe de los Timbres que correspondan a cada factura; y

e) El interesado satisfará el importe del Impuesto al presentar en la Delegación de Hacienda las relaciones referidas, que se enviarán posteriormente a la Inspección Técnica de Timbre del Estado, para su comprobación, no admitiéndose devolución o baja alguna en la declaración o relación que se produzcan, excepción hecha de las bonificaciones legalmente concedidas.

Será requisito indispensable, para la concesión del pago a metálico, el que la Entidad o Empresa que lo solicite, lleve contabilidad oficial.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 52 del Estatuto de Recaudación. Los citados giros se remitirán al Depositario Pagador, al que se enviará al propio tiempo la declaración exigida, deduciendo de ella y en el giro el 0'50 por 100 de su importe en concepto de remesa de fondos.

**Devengo.**—Se considerará devengado el Impuesto cuando el producto marcado quede apto o dispuesto para su venta, en cuyo momento se adherirán los Timbres especiales móviles correspondientes. El Timbre sobre productos marcados, procedentes del ex-

tranjero, se devengará al tener entrada en el territorio nacional tales productos, cualquiera que sea el destino ulterior de los mismos.

**Cargo obligado de Timbre.**—En el documento de formalización de venta que expida el productor o fabricante al almacenista, depositario o comerciante comprador, se consignará, se parará de la relación y precio de los artículos, el importe del Timbre de publicidad correspondiente a los productos marcados, el que se cargará y cobrará, con carácter obligatorio, al comerciante adquirente. Igual requisito habrá de cumplirse por los almacenistas o depositarios, quedando facultada la Administración para comprobar, en todo caso, los precios que hubieren servido de base al Impuesto.

Cuando el comerciante, almacenista o depositario, etc., reciba los productos sin los timbres especiales móviles correspondientes o el signo de satisfacerse el Impuesto a metálico y el vendedor le hubiera cargado el importe del Timbre, vendrá obligado a dar cuenta del hecho a la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días.

En el caso que reciban los artículos sin los Timbres que procedan o el signo acreditativo del abono en metálico y no le cargue el vendedor el importe del Timbre, vendrán obligados los depositarios, almacenistas o comerciantes a reintegrar los productos marcados, cargando su importe al vendedor y poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días.

**Responsabilidades.**—En el caso de que el Timbre de publicidad de los productos marcados se satisficieren mediante efectos timbrados, serán responsables subsidiarios del reintegro los almacenistas, depositarios o comerciantes que admitiesen tales productos, sin el reintegro correspondiente, quedando, además, todos ellos obligados directamente al pago de la sanción legal correspondiente a los productos que les fueren entregados, con independencia de la que deba exigirse a los fabricantes o productores inicialmente obligados al reintegro.

Si los productos marcados llevaran la indicación de «Timbre a metálico» y el documento de formalización de venta correspondiente se hubiese cargado su importe, los almacenistas, depositarios o comerciantes no contraerán responsabilidad alguna.

**Devolución del Timbre de publicidad de productos marcados.**—La devolución del importe del Timbre de publicidad satisfecho por productos marcados que sean exportados al extranjero o enviados a Alava y Navarra se efectuará solamente a los almacenistas o depositarios exportadores, siempre que acrediten, mediante el documento de formalización de venta del fabricante, debidamente extendido, el pago del impuesto; hagan constar el número y precio de los timbres adheridos a los productos, si se utilizó esta forma de pago, y se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Presentación de la instancia en la Delegación de Hacienda correspondiente, acompañando: a), copia de los oportunos asientos del Libro, que, al igual que el fabricante exportador, deberá llevar el almacenista o mayorista con referencia a los productos que exporte; b), copia de los documentos de formalización de venta comprensivos de las remesas efectuadas; c), certificación de la Administración respectiva en que se haga constar la salida de los productos y el número y precio de los Timbres adheridos a los mismos en su caso; d), si el pago del Timbre de publicidad se verificó en metálico certificación de la Delegación de Hacienda en que tuvo lugar el ingreso, haciendo constar que el fabricante o productor satisface en esta forma el Impuesto y se encuentra al corriente en su pago.

Cuando se trate de productos marcados remitidos a Alava y Navarra se acompañará declaración jurada suscrita por el comerciante consignatario de la mercancía, formalizada como en el caso de los fabricantes que envían productos marcados a aquellas provincias y en las que conste, si el Impuesto se satisfizo mediante Timbres, el número y precio de los adheridos a los productos. Si el Timbre de publicidad se abonó en metálico, se acompañará certificación de la Delegación de Hacienda en que se realizó el ingreso correspondiente, haciendo constar que el fabricante o productor satisface en esta forma el Impuesto y se encuentra al corriente.

2.º Comprobación por la Inspección Técnica del Timbre, mediante examen de los libros y documentos del solicitante, en su caso, y la práctica de las investigaciones que estime necesarias en el punto de salida o destino de los productos, devolviendo el expediente con las actas levantadas y un informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución solicitada.

3.º Acuerdo de la Delegación de Hacienda. Caso de estimarse procedente la devolución, ésta se verificará como minoración de ingresos en el concepto de Timbre a metálico, con deducción de las bonificaciones que hubiesen sido aplicadas al practicarse las liquidaciones de ingreso a metálico. (Se continuará)

## AVISO

Los suscriptores de fuera de esta capital al "BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA", que no hayan renovado su suscripción en 31 del corriente mes, dejarán de recibir dicho periódico a partir de 1.º de enero próximo.

Los suscriptores de la capital, que no hayan comunicado con antelación a esta Administración que desean ser dados de baja, se les pasará a cobrar a domicilio en los primeros días del próximo enero, el importe de la suscripción correspondiente al año 1952.

Soria 17 de diciembre de 1951.

La Administración.

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez Comarcal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas al penado en la causa seguida en este Juzgado con el número 48 del año 1949, José Antonio Ezaguirre Lasa, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta el camión matrícula S. S. 11742, marca «Chevrolet» para 3.500 kilogramos de carga y 2.400 de tara, calzado con cuatro cubiertas, con sus correspondientes cámaras siminuevas de 34 por 7 y otras dos en buen uso de 32 por 6 marca todas ellas «Firestone Hispania» que fué embargado a dicho penado y figura tasado en cincuenta mil pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 8 de enero próximo a las doce horas habrán de tener en cuenta las siguientes condiciones:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

2.º Que para poder tomar parte los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que la consignación del precio del remate deberá verificarse dentro del tercer día; y

4.º Que citado camión, se halla depositado en el garaje propiedad de D. Angel Carrau Sancho, sito en la Avenida del General Mola, núm. 11, Calatayud, donde previamente podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Dado en Almazán a 24 de diciembre de 1951.—Silverio M. de Azagra.—El Secretario, (legible). 3619 1.—Derechos 104 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Tardajos de Duero.

Habilitación de créditos

Utrilla y Tardajos de Duero.

Transferencias de crédito

Cerbón y Utrilla.

Ordenanzas para exacciones municipales Utrilla.

Imprenta provincial